

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMAN DE 22 DE OCTUBRE DE 1986 (\*)

(Derecho Comunitario y Derechos Fundamentales)

(2 BvR 197/83)

1. a) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es juez legal en el sentido de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la Ley Fundamental (1). Es un órgano jurisdiccional soberano creado por los Tratados de las Comunidades, que sobre la base y en el marco de competencias y procedimientos normativamente establecidos decide en principio con carácter definitivo y con total independencia sobre las cuestiones jurídicas, conforme a las normas y reglas jurídicas.
- b) El Derecho procesal del Tribunal de Justicia satisface las exigencias propias de un Estado de Derecho de un procedimiento pertinente; garantiza, en particular, el derecho a ser oído, a las vías de impugnación y de defensa procesalmente adecuadas al objeto del procedimiento y a una asistencia letrada técnica libremente elegida.
2. En tanto que las Comunidades Europeas, en particular la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, garanticen de manera general una protección efectiva de los derechos fundamentales frente al poder soberano de las Comunidades, que ha de considerarse equivalente en lo esencial a la protección de los derechos fundamentales incondicionalmente ofrecida por la Ley Fundamental, toda vez que garantiza con carácter general el contenido esencial de los derechos fundamentales, el Bundesverfassungsgericht no ejercerá en lo sucesivo su competencia jurisdiccional en materia de aplicación del Derecho comunitario derivado que se alegue como fundamento de una conducta de los órganos jurisdiccionales o de las autoridades en el ámbito de soberanía de la República Federal de Alemania, y en consecuencia no revisará dicho Derecho derivado a la luz de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental; por consiguiente, las correspondientes remisiones en virtud del apartado 1 del artículo 100 de la LF son inadmisibles.

---

(\*) Se reproduce el sumario (establecido por el propio Tribunal Constitucional Federal) y los fundamentos de derecho. La sentencia ha sido adoptada por la Sala Segunda (II. Senat) del «Bundesverfassungsgericht».

(1) «Grundgesetz», en lo sucesivo LF.

## DOCUMENTACION

### B

El recurso ante el Tribunal Constitucional es admisible, pero carece de fundamento. La sentencia del Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo) recurrida no lesiona los derechos fundamentales de la recurrente, constitucionalmente reconocidos.

### I

1 Para estimar una infracción de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF, en relación con el apartado 3 del art. 177 del TCEE, por parte de la sentencia recurrida, se requiere que, el Bundesverwaltungsgericht, a pesar de la decisión con carácter prejudicial emitida el 6 de mayo de 1982 (asunto 162/81) por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a instancias de su Auto de remisión, hubiese estado obligado a una nueva remisión al Tribunal de Justicia. La omisión de una remisión basada en semejante deber sólo constituye una infracción de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF cuando el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es juez legal en el sentido de esta disposición y dicha omisión es arbitraria.

a) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es juez legal en el sentido de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF; a esta cuestión, aún no decidida por el Bundesverfassungsgericht [cfr. BVerGE 29, 198 (207); 31, 145 (169)], debe responderse afirmativamente.

aa) A la vista de las amplias garantías institucionales [cfr. arts. 165 a 168 y 188 del TCEE; arts. 2 y ss. y 17 y ss. del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de abril de 1957 (BGBl. II, p. 1166) y del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1974 en la versión codificada de 15 de febrero de 1982 (DO, C 39/1 de 15 de febrero de 1982)], no cabe duda del carácter jurisdiccional del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el sentido de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF. El Tribunal de Justicia es un órgano jurisdiccional soberano creado por los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas que, sobre la base y en el marco de competencias y procedimientos normativamente establecidos, decide por principio con carácter definitivo y con total independencia sobre cuestiones jurídicas conforme a normas y a reglas jurídicas. Sus miembros están obligados a la independencia y a la imparcialidad. Su estatuto jurídico se configura normativamente de tal manera que ofrece garantía de independencia personal. El Derecho procesal del Tribunal de Justicia satisface las exigencias propias de un Estado de Derecho de un procedimiento pertinente; en particular, garantiza el derecho

a ser oído, a las vías de impugnación y de defensa procesalmente adecuadas al objeto del procedimiento y a una asistencia letrada técnica, libremente elegida [cfr. igualmente BVerGE 59, 63 (91 y ss.)].

bb) El Tribunal de Justicia no es un órgano de la República Federal de Alemania sino un órgano común de las Comunidades Europeas. La articulación funcional de la competencia jurisdiccional de los Estados miembros, juntamente con la circunstancia de que los Tratados constitutivos de las Comunidades, en virtud de los mandatos de aplicación conferidos por las leyes por las que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 24 y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 59 de la LF, se autoriza la ratificación, y el Derecho derivado de los fundamentos de los Tratados, forman parte del ordenamiento jurídico interno vigente en la República Federal de Alemania y han de ser respetados, interpretados y aplicados por sus órganos jurisdiccionales, cualifican al Tribunal de Justicia como juez legal en el sentido de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF, por cuanto a través de las leyes de autorización para la ratificación de los Tratados constitutivos de las Comunidades se le encomiendan las funciones jurisdiccionales que en ellos se prevén. Entre ellas, destaca la competencia del Tribunal de Justicia para decidir con carácter prejudicial, de acuerdo con el artículo 177 del TCEE.

El artículo 177 del TCEE confiere al Tribunal de Justicia, en relación con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, la competencia exclusiva para decidir sobre la aplicación del Tratado, así como sobre la validez e interpretación de los actos de Derecho comunitario derivado que en él se mencionan [BVerfGE, 52, 187 (200)]. Este monopolio jurisdiccional del Tribunal de Justicia, anclado por el Derecho comunitario en el artículo 177 del TCEE, para el ámbito de competencia que en su virtud le es atribuido con carácter exclusivo, le otorga la cualidad de juez legal en dicho ámbito, en el sentido de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF.

En esta integración funcional parcial del Tribunal de Justicia en la competencia jurisdiccional de los Estados miembros queda expresado que el ordenamiento jurídico de los Estados miembros y el ordenamiento jurídico comunitario ni son inconciliables ni están comunicados entre sí, sino que se interrelacionan de múltiples maneras, se entrecruzan mutuamente y están abiertos a influencias recíprocas (cfr., por ej., el apartado 2 del art. 215 del TCEE y los «principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros» a los que allí se hace referencia). Ello es especialmente patente en el reparto de competencias del artículo 177 TCEE orientado a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y el Tribunal de Justicia de la Comunidad. En interés del objetivo de integración que persigue el Tratado, de la seguridad jurídica y de la uniformidad en la aplicación del Derecho, dicho reparto de competencias favorece una interpretación y aplicación del Derecho comunitario lo más unitaria

## DOCUMENTACION

posible por parte de todos los órganos jurisdiccionales en el ámbito de aplicación del Tratado CEE [cfr. TJCE, sentencia de 24 de mayo de 1977 en el asunto 107/76, Rec. 1977, p. 957 (972); sentencia de 6 de octubre de 1982 en el asunto 283/81, Rec. 1982, p. 3415 (3428)].

cc) Dicha conclusión concuerda con la obligación de Derecho internacional que para la República Federal de Alemania nace del apartado 1 del artículo 5 del TCEE, de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado CEE. Cuando dichas obligaciones se deriven del artículo 177 del Tratado CEE, deberán ser cumplidas por los órganos jurisdiccionales y su cumplimiento habrá de ser garantizado por los propios Estados miembros. La inclusión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el marco de su competencia jurisdiccional de acuerdo con el artículo 177 del TCEE, en el ámbito de aplicación de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF, resulta especialmente adecuada a estos efectos.

dd) No se opone a la calificación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como juez legal en el sentido de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF en el ámbito de las decisiones con carácter prejudicial según el artículo 177 del TCEE, el hecho de que se trate de un procedimiento incidental objetivo en el que las partes en el asunto principal carecen de un derecho propio para formular sus pretensiones y que sirve preferentemente para la interpretación, aplicación y control de validez del Derecho comunitario. El procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de acuerdo con el artículo 177 TCEE, es parte de un proceso judicial unitario para cuya resolución resulta determinante la respuesta que se dé a la cuestión prejudicial —en la medida en que tenga importancia para la decisión—. El derecho que corresponde a la parte en el asunto principal a que se respeten las garantías de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF se extiende también al cumplimiento de la obligación, basada en el artículo 177 del TCEE, de entablar un procedimiento prejudicial, con independencia de la naturaleza jurídica de dicho procedimiento y de las normas que configuran su objeto.

b) No constituye ninguna arbitrariedad el hecho de que el Bundesverwaltungsgericht haya omitido acudir de nuevo ante el Tribunal de Justicia.

aa) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ya había adoptado una decisión con carácter prejudicial en el mismo asunto principal a instancias del Bundesverwaltungsgericht. El objeto de su decisión se refería a idénticas cuestiones jurídicas, concretamente a la validez de los Reglamentos de la Comisión núm. 1412/76 de 18 de junio de 1976 y 2284/76 de 21 de septiembre de 1976, en relación con los cuales pretendía la recurrente que se plantease una nueva cuestión prejudicial. El Bundesverwaltungsgericht

## DOCUMENTACION

no estaba obligado a plantear nuevamente tales cuestiones. Las decisiones sobre el fondo del asunto emitidas por el Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 177 TCEE vinculan a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se ocupen de idéntico litigio principal [TJCE, sentencia de 24 de junio de 1969 en el asunto 29/68, Rec. 1969, p. 165 (178)]; en la medida en que sean relevantes para la decisión, deberán tomarse como base en las decisiones en el asunto principal. Ello se deriva del sentido y fin de los artículos 177, 165 TCEE [BVerfGE, 45, 142 (162); 52, 187 (201)].

bb) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencia de 24 de junio de 1969, cit., p. 178) se da una excepción a este efecto vinculante en el caso de falta de claridad en su decisión. El Bundesverwaltungsgericht ha examinado si tal era el caso en la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de que aquí se trata. A lo que ha respondido negativamente. Su opinión no es arbitraria.

cc) No hay que juzgar aquí si el efecto vinculante fundamental de las decisiones con carácter prejudicial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desaparece también cuando tras la decisión se conocen nuevos hechos que posiblemente podrían conducir a una decisión distinta del Tribunal de Justicia sobre el fondo, o si en este caso únicamente entraña en consideración el procedimiento de revisión del artículo 41 del Estatuto del Tribunal de Justicia; la recurrente no ha alegado hechos de este tipo.

dd) Cabe plantearse la cuestión de si el Bundesverwaltungsgericht habría tenido abierta la posibilidad de entablar, conforme al Derecho comunitario, un nuevo procedimiento prejudicial si concurriera eventualmente una falta de consideración o una insuficiente apreciación de las alegaciones de la recurrente por parte del Tribunal de Justicia en el procedimiento seguido al amparo del artículo 177 TCEE desde el punto de vista del derecho a defenderse. De acuerdo con la opinión del Bundesverwaltungsgericht, que no puede ser tachada de arbitraria, no hay motivos para suponer que el Tribunal de Justicia no tuvo conocimiento de la alegación de la recurrente o no la tuvo en consideración. En consecuencia, no se dan los requisitos para un nuevo procedimiento prejudicial en virtud del artículo 177 TCEE, cuya omisión podría constituir una violación de la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF en la medida en que dicho nuevo procedimiento fuere admisible y, en su caso, incluso requerido por las disposiciones del Derecho comunitario.

- c) Sea como fuere, queda igualmente descartado en el presente procedimiento de «Verfassungsbeschwerde» (recurso de amparo) que el Bundesverwaltungsgericht plantee las mencionadas cuestiones al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para su decisión con carácter prejudicial.

DOCUMENTACION

- d) Por lo demás, el Bundesverwaltungsgericht no ha violado la segunda frase del apartado 1 del artículo 101 de la LF por el hecho de haber omitido acudir al Bundesverfassungsgericht de acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la LF para inducir al Tribunal de Justicia a cambiar su decisión con carácter prejudicial a través de un nuevo procedimiento instado por el Bundesverfassungsgericht al amparo del artículo 177 TCEE. Una propuesta en este sentido al Bundesverfassungsgericht habría sido improcedente; el procedimiento en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la LF tiene como objeto de decisión la constitucionalidad de normas, pero no la de resoluciones judiciales.

2. No existe violación del apartado 1 del artículo 103 de la LF.

- a) La imputación formulada por la recurrente de que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no le había concedido el derecho a ser oída, razón por la que, de acuerdo con la Constitución, el Bundesverwaltungsgericht no estaba vinculado a la decisión con carácter prejudicial, es improcedente. La recurrente no pretende sostener que el Tribunal de Justicia negase con carácter **general**, en el marco del procedimiento prejudicial seguido al amparo del artículo 177 TCEE, garantizar a las partes en el asunto principal un grado de defensa que satisficiera las exigencias mínimas constitucionales de un procedimiento judicial de carácter contradictorio y que desatendiese o ignorase de manera general y absoluta las garantías de su Estatuto y de su Reglamento de Procedimiento que se refieren a dichas exigencias. La infracción alegada en este caso por la recurrente, en el supuesto de que estuviere justificada, no permite llegar a esta conclusión de carácter general.

Sólo si el Tribunal de Justicia hubiere denegado con ese carácter general el derecho a defenderse, podría pensarse, en atención a las exigencias fundamentales a las que el apartado 1 del artículo 24 de la LF condiciona la cesión de los derechos de soberanía [cfr. DVerfGE 37, 271 (296); 58, 1 (28, 40)], en poner en duda la constitucionalidad de las leyes que autorizan la ratificación de los Tratados de las Comunidades y con ello el efecto vinculante de las decisiones prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por infracción del derecho a defenderse (cfr. igualmente en este sentido infra II.1.2).

- b) El propio Bundesverwaltungsgericht evidentemente ha tenido conocimiento de las alegaciones de la recurrente y las ha ponderado para tomar su decisión; con ello queda descartada una infracción del apartado 1 del artículo 103 de la LF. Como ha quedado dicho, tampoco estaba obligado desde el punto de vista constitucional a proporcionar a la recurrente el derecho de defensa ante el Tribunal de Justicia del que supuestamente le había privado, mediante la presentación de una nueva cuestión prejudicial a dicho Tribunal.

## DOCUMENTACION

3. La sentencia del Bundesverwaltungsgericht no infringe el apartado 4 del artículo 19 de la LF.

a) Los actos judiciales de la naturaleza de los aquí impugnados no pertenecen al poder público en el sentido de esta disposición [cfr. BVerfGE 49, 329 (340 y ss.)].

b) Carece también de fundamentación el recurso de amparo (Verfassungsbeschwerde) en la medida en que la recurrente considera que se ha violado la primera fase del apartado 4 del artículo 19 de la LF por cuanto no está abierta la vía de recursos ante los órganos jurisdiccionales alemanes contra las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en procedimientos de carácter prejudicial seguidos al amparo del artículo 177 TCEE.

El Bundesverfassungsgericht se ha pronunciado ya en varias ocasiones en el sentido de que el apartado 4 del artículo 19 de la LF no garantiza ni una competencia jurisdiccional subsidiaria de los órganos jurisdiccionales alemanes ni una competencia de alcance internacional para conocer de las decisiones de los Tribunales internacionales [BVerfGE 58, 1 (28 y ss. con amplias indicaciones)]; lo que es igualmente válido en relación con las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

c) Tampoco ha infringido el Bundesverwaltungsgericht la primera frase del apartado 4 del artículo 19 de la LF por el hecho de haber considerado vinculante la decisión con carácter prejudicial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

aa) Es cierto que la primera frase del apartado 4 del artículo 19 de la LF requiere una configuración normativa de las vías de recurso que garantice el examen en profundidad del objeto del procedimiento desde el punto de vista fáctico y jurídico, así como una decisión adecuada en su forma y en su efecto a la tutela jurídica solicitada, emitida por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial [EVerfGE 60, 253 (296 y ss.)]; sin perjuicio de los eventuales efectos en el supuesto de hecho en el marco de valoración, configuración o apreciación por parte de los poderes legislativo y ejecutivo, ello excluye en principio una vinculación de los órganos jurisdiccionales a las valoraciones fácticas o jurídicas del caso concreto por parte de terceros. Sin embargo, esto no impide una vinculación normativamente establecida respecto a las decisiones de otros órganos jurisdiccionales [cfr. BVerfGE 65, 132 (137 y ss.)]; ello es válido también en relación con el efecto vinculante de las decisiones con carácter prejudicial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a las que, en virtud de la competencia funcional atribuida por el artículo 177 del TCEE, no cabe formular objeciones desde el punto de vista jurídico-constitucional.

## DOCUMENTACION

bb) La cuestión de si la tutela jurídica que brinda el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es lo suficientemente amplia únicamente puede tener significado desde el punto de vista de una posible violación del apartado 1 del artículo 24 de la LF por la ley que autoriza la ratificación del Tratado CEE si el principio jurídico-constitucional de legalidad, que, conforme al apartado 1 del artículo 24 de la LF, hay que respetar en materia de cesión de derechos de soberanía, exigiese que se pudieran recurrir las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

De acuerdo con la jurisprudencia constante del Bundesverfassungsgericht, ni el apartado 4 del artículo 19, ni el apartado 1 del artículo 103 de la LF, ni el principio general de legalidad garantizan la posibilidad de un ulterior recurso ante os órganos jurisdiccionales nacionales (alemanes) [cfr. BVertGE 34, 1 (6); 42, 243 (248); 42, 252 (254); 49, 329 (343); 54, 277 (291)]. En atención a lo expuesto la configuración actual del procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se mantiene en los límites impuestos por la Ley Fundamental para la cesión de derechos soberanos.

## II

No cabe decir que la sentencia del Bundesverwaltungsgericht recurrida le- sione los derechos fundamentales de la parte recurrente derivados del apartado 1 del artículo 17 y del apartado 1 del artículo 2 en relación con el apartado 3 del artículo 20 de la LF (principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica).

1. Las imputaciones de la recurrente, a tenor de las cuales la decisión con carácter prejudicial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los Reglamentos de la Comisión núm. 1412/76 y núm. 2284/76, en la interpretación que de ellos hace el Tribunal de Justicia, infringen los mencionados derechos fundamentales de la Ley Fundamental y por ello no deberían haber sido aplicados en el período de tiempo en cuestión dentro del ámbito de vigencia de la Ley Fundamental por las autoridades y órganos jurisdiccionales alemanes, son improcedentes; habría sido inadmisibile el planteamiento por el Bundesverwaltungsgericht ante el Bundesverfassungsgericht al amparo del apartado 1 del artículo 100 de la LF, de una cuestión de Inconstitucionalidad sobre los Reglamentos.
  - a) El apartado 1 del artículo 24 de la LF permite abrir el ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania de manera que se pueda ceder el derecho exclusivo de dominio de la República Federal de Alemania en relación con su ámbito de soberanía, y que se pueda admitir la validez y aplicación inmediatas dentro de dicho ámbito de un Derecho procedente de otra fuente [cfr. BVerfGE 37, 271 (280); 58, 1 (28); 59, 63 (90)]. Es cierto



## DOCUMENTACION

que el apartado 1 del artículo 24 de la LF no dispone ya por sí mismo la validez y aplicación inmediatas del Derecho positivo que emana de una organización interestatal, ni tampoco regula de forma directa la relación entre este Derecho y el Derecho interno, esto es, por ejemplo, la cuestión de la primacía en su aplicación.

La validez y posibilidad de aplicación internas de los Tratados internacionales —también de los que son de la naturaleza de los que aquí se tratan— así como una posible vigencia interna y primacía en la aplicación de los Tratados internacionales no se derivan del Derecho internacional general. El Derecho internacional actual no contiene al respecto ninguna norma general emanada de una práctica estatal concertada y de una convicción jurídica, en el sentido de que los Estados estén obligados a incorporar sus Tratados a su Derecho interno y a concederles en él una primacía de vigencia o de aplicación respecto del Derecho interno. Una vigencia interna o una primacía de aplicación únicamente pueden derivarse de un mandato interno de aplicación del Derecho en este sentido, y ello es igualmente válido en relación con Tratados que, por razón de su contenido, obligan a las partes a reconocer la vigencia interna o la primacía de aplicación. Sin embargo, el apartado 1 del artículo 24 de la LF permite la constitucionalidad de Tratados que impliquen transferencias de soberanía a organizaciones internacionales, y confiere al Derecho positivo creado por dichas organizaciones, a través de un correspondiente mandato interno de aplicación, primacía de vigencia y aplicación en relación con el Derecho interno de la República Federal de Alemania. Así ha sucedido, en lo que se refiere a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y al Derecho creado por las Instituciones Comunitarias, en base a los mismos, en virtud de las leyes que autorizan la ratificación de los Tratados conforme al apartado 1 del artículo 24 y a la primera frase del apartado 2 del artículo 59 de la LF. La aplicación directa de los regamentos comunitarios en la República Federal de Alemania y su primacía en relación con el Derecho interno se derivan del mandato de aplicación de la ley que autoriza la ratificación del Tratado CEE, y que abarca al apartado 2 del artículo 189 del TCEE.

- b) Sin embargo, la autorización conferida en virtud del apartado 1 del artículo 24 de la LF no carece de límites constitucionales. La citada disposición no autoriza a renunciar, por vía de transferencias de soberanía a las organizaciones internacionales, a la identidad del ordenamiento constitucional de la República Federal de Alemania vigente mediante un quebrantamiento de sus rasgos fundamentales, en sus estructuras constitutivas [cfr. A. La Pergola y P. del Duca, *Community Law, International Law and the Italian Constitution* en *The American Journal of International Law*, vol. 79 (1985), pp. 598 y ss., 609 y ss. para un estudio de límites similares en la Constitución italiana y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional italiano). Ello es especialmente válido en relación con actos de producción de normas jurídicas por parte de las organizaciones internacionales, que, llegado el

## DOCUMENTACION

caso, supusieran un socavamiento de las estructuras esenciales de la Ley Fundamental a consecuencia de una interpretación en este sentido o del desarrollo del Derecho convencional que les sirve de fundamento. En cualquier caso, los principios jurídicos que subyacen al apartado de la Ley Fundamental dedicado a los derechos fundamentales constituyen un elemento esencial perteneciente a los rasgos fundamentales de la Ley Fundamental vigente al que no cabe renunciar [cfr. BVerfGE 37, 271 (279 y ss.); 58, 1 (39 y ss.)]. El apartado 1 del artículo 24 de la LF no permite relativizar sin reservas dichos principios jurídicos. En tanto en cuanto se efectúe una transferencia de soberanía a una organización internacional, en el sentido del apartado 1 del artículo 24 de la LF, es preciso, si por dicha transferencia se produce una privación de la tutela jurídica existente en toda la extensión que le confiere la norma constitucional, que en su lugar se garantice un reconocimiento de los derechos fundamentales que equivalga esencialmente en su contenido y en su efecto a la tutela jurídica de los derechos fundamentales que según la Ley Fundamental es inalienable. Ello en cualquier caso requiere una tutela jurídica individual a través de órganos jurisdiccionales independientes, que dotados de suficiente competencia jurisdiccional, especialmente de un poder de control y de decisión de cuestiones de hecho y jurídicas, que sea adecuado a la tutela jurídica solicitada, deciden sobre la base de un procedimiento contradictorio, que permite ser oído, proponer medios de impugnación y de defensa adecuados al objeto del litigio y asistencia letrada técnica y libremente elegida y cuyas decisiones, llegado el caso, sancionan de manera objetiva y efectiva la infracción de un derecho fundamental.

- c) El Bundesverfassungsgericht ha declarado, en su sentencia de 29 de mayo de 1974 [BVerfGE 37, 271 (280 y ss.)], que a la vista de que el grado de integración del modelo de derechos fundamentales generalmente obligatorio en la Comunidad Europea aún no manifiesta certeza jurídica, dicho modelo habrá de ser adecuado para que, en tanto esté vigente el modelo de derechos fundamentales de la Ley Fundamental, a reserva de posibles modificaciones, no se rebasen los límites que el apartado 1 del artículo 24 traza a la aplicación del Derecho comunitario derivado en el ámbito de soberanía de la República Federal de Alemania. La Comunidad carece aún de un Parlamento democráticamente legitimado de manera directa, emanado del sufragio universal, que tenga competencia legislativa y ante el que sean políticamente responsables de manera absoluta las Instituciones de la Comunidad competentes para legislar; carece todavía, en particular, de un catálogo codificado de derechos fundamentales; la jurisprudencia emanada hasta el momento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no garantiza por sí sola la necesaria certeza jurídica. En tanto no se alcance dicha certeza jurídica en el curso de una integración más amplia, es válida la reserva que se deriva del artículo 24 de la LF. A este respecto, el Bundesverfassungsgericht ha declarado en la citada sentencia: en tanto no se desarrolle el proceso de integración de la Comunidad hasta el punto

## DOCUMENTACION

de que el Derecho comunitario contenga igualmente un catálogo de derechos fundamentales aprobado por el Parlamento y entrado en vigor, que se adecúe al catálogo de derechos fundamentales de la Ley Fundamental, es admisible y exigible la remisión de un órgano jurisdiccional de la República Federal de Alemania al Bundesverfassungsgericht en un procedimiento de control de la constitucionalidad de las normas cuando, tras haber solicitado la decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas exigida por el artículo 177 del Tratado, el órgano jurisdiccional nacional considera inaplicable la disposición relevante para la decisión en la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas porque y en la medida en que entra en colisión con uno de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental (cit., p. 285). En el caso de autos, el Bundesverfassungsgericht declaró admisible el recurso en virtud del apartado 1 del artículo 100 de la LF, pero carente de fundamentación objetiva.

En su sentencia de 25 de julio de 1979 [BVerfGE 52, 187 (202 y ss.)] la Sala dejó expresamente abierta la cuestión de si, y llegado el caso en qué medida —por ejemplo a la vista de un desarrollo político y jurídico producido entre tanto en el ámbito europeo— podían pretender vigencia ilimitada de aquí en adelante, en relación con futuras remisiones de cuestiones de inconstitucionalidad sobre normas del Derecho comunitario derivado, los principios sentados en la sentencia de 29 de mayo de 1974.

- d) En opinión de la Sala que conoce del asunto, se ha desarrollado entre tanto, en el ámbito de soberanía de las Comunidades Europeas, un grado de protección de los derechos fundamentales que, por su concepción, contenido y efectos debe considerarse equivalente al modelo de derechos fundamentales recogido en la Ley Fundamental. Todas las principales Instituciones de la Comunidad han reconocido desde entonces, en forma jurídica relevante que, en el ejercicio de sus poderes y en la consecución de los objetivos de la Comunidad deben dejarse guiar por el respeto de los derechos fundamentales, tal y como se desprenden en especial **de las Constituciones de los Estados miembros y del Convenio Europeo de Derechos Humanos**. No hay razones de peso para suponer que el modelo de derechos fundamentales alcanzado por el Derecho comunitario no esté suficientemente consolidado y tenga únicamente carácter provisional.

aa) Dicho modelo de derechos fundamentales ha sido entre tanto configurado en su contenido, consolidado y garantizado sobre todo por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El Tribunal de Justicia se negó en los primeros años a entrar a considerar el reproche de las partes que alegaban que la Alta Autoridad había infringido con su decisión principios fundamentales del Derecho constitucional alemán, concretamente los artículos 2 y 12 de la LF [Stork/Alta Autoridad, sentencia de 4 de febrero de 1959 en el asunto 1/58, Rec. 1958-1959, p. 42

## DOCUMENTACION

[64]); se declaraba incompetente «para velar por el respeto de tales disposiciones nacionales vigentes en uno u otro Estado miembro, aunque se trate de principios del Derecho constitucional», y manifestaba que «el Derecho comunitario, tal y como está recogido en el Tratado CECA, no contiene un principio de carácter general, escrito o no, según el cual no pueda atentarse contra un derecho adquirido [**Präsident, Geitling, Mausegatt, Nold/Alta Autoridad**, sentencia de 15 de julio de 1960 en los asuntos 36-38/59 y 40/59, Rec. 1960, p. 8985 (921)]. En los años siguientes, el Tribunal de Justicia declaró inicialmente que los derechos fundamentales están contenidos en los principios generales del ordenamiento jurídico comunitario, cuyo respeto es su misión garantizar (cfr. **Stauder**, sentencia de 12 de noviembre de 1969 en el asunto 29/69, Rec. 1969, p. 419). Es cierto que el Tribunal negó, en el asunto **Internationale Handelsgesellschaft** [sentencia de 17 de diciembre de 1970 en el asunto 11/70, Rec. 1979, p. 1125 (1135)], que la alegación de que se han infringido los derechos fundamentales tal y como están configurados en la Constitución de los Estados miembros o la estructura de los principios de dicha Constitución afecta a la validez de un acto comunitario o a su vigencia en un Estado miembro; debe examinarse, sin embargo, si no se ha desconocido una garantía de Derecho comunitario semejante, ya que la observancia de los derechos fundamentales forma parte de los principios jurídicos que tiene por misión garantizar. La tutela de estos derechos debe inspirarse, ciertamente, en las tradiciones constitucionales comunes, pero igualmente se insertan en la estructura y en los fines de la Comunidad.

El paso decisivo —desde el punto de vista de la Ley Fundamental— lo dio el Tribunal de Justicia con la sentencia en el caso **Nold** [sentencia de 14 de mayo de 1974 en el asunto 4/73, Rec. 1974, p. 491 (507)], en la que declaró que había partido de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros a la hora de tutelar los derechos fundamentales. «Según ello, el Tribunal de Justicia no puede reconocer como derechos medidas que son incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y protegidos por las Constituciones de dichos Estados».

Sobre la base jurídica de los principios jurídicos generales del Derecho comunitario calificados de esta suerte y con este contenido, el Tribunal de Justicia invocó indirectamente en los años siguientes derechos fundamentales tal y como se reconocían en las Constituciones de los Estados miembros como piedra de toque vinculante para el ejercicio de la soberanía por parte de las Instituciones comunitarias.

Junto a las libertades expresamente garantizadas de los propios Tratados de la Comunidad (cfr., por ej., arts. 7, 48 y ss., 52 y ss., 59 y ss., 67 y ss. TCEE), ocupan naturalmente un lugar destacado los derechos y libertades fundamentales relacionados con la vida económica, como la propiedad y la libertad de empresa (cfr. **Nold**, asunto 4/73, cit.; **Hauer**, sentencia de 13 de

## DOCUMENTACIÓN

diciembre de 1979 en el asunto 44/79, Rec. 1979, p. 3727; **Agrícola Commerciale und SAVMA**, sentencia de 27 de noviembre de 1984 en los asuntos 232/81 y 264/81, Rec. 1984, pp. 3881, 3915). El Tribunal de Justicia ha invocado además otros derechos fundamentales como la libertad de asociación, el principio general de igualdad y la prohibición de arbitrariedad, la libertad religiosa o la protección de la familia como piedra de toque (cfr. **Gewerkschaftsbund Europäischer öffentlicher Dienst**, sentencia de 8 de octubre de 1974 en el asunto 175/73, Rec. 1974, p. 917; **Ruckdeschel y otros**, sentencia de 19 de octubre de 1977 en los asuntos 117/76 y 16/77, Rec. 1977, p. 1753; **BIOVILAC**, sentencia de 6 de diciembre de 1984 en el asunto 59/83, Rec. 1984, p. 4057; **FINSINDER**, sentencia de 15 de enero de 1985 en el asunto 253/83, Rec. 1985, p. 166; **Samara**, sentencia de 15 de enero de 1985 en el asunto 266/83, Rec. 1985, p. 196; **Michel**, sentencia de 29 de enero de 1985 en el asunto 273/83, Rec. 1985, p. 354; **Defrenne III**, sentencia de 15 de junio de 1978 en el asunto 149/77, Rec. 1978, p. 1365; **Prais**, sentencia de 27 de octubre de 1976 en el asunto 130/75, Rec. 1976, p. 1589; **Diatta**, sentencia de 13 de febrero de 1985 en el asunto 130/75, Rec. 1976, p. 1589; **Diatta**, sentencia de 13 de febrero de 1985 en el asunto 267/83, EuGRZ 1985, p. 145).

El Tribunal de Justicia ha reconocido de manera general y ha aplicado en constante jurisprudencia los principios constitucionales de la prohibición del exceso y de proporcionalidad en la ponderación entre los objetivos de bien común del ordenamiento jurídico comunitario y la esencia garantística de los derechos fundamentales [cfr. entre la jurisprudencia reciente, por ej., la sentencia en el caso **Internationale Handelsgesellschaft**, cit., p. 1137; **Hauer**, cit.; **Testa y otros**, sentencia de 19 de agosto de 1980 en los asuntos 41/79, 121/79 y 796/79, Rec. 1980, p. 1979 (1977); **National Panasonic**, sentencia de 26 de junio de 1980 en el asunto 136/79, Rec. 1980, p. 2039 (2059 y ss.); **Heij**, sentencia de 19 de septiembre de 1984 en el asunto 94/83, Rec. 1984, p. 3263; **Fearon**, sentencia de 6 de noviembre de 1984 en el asunto 182/83; Rec. 1984, p. 3677; **Altöle**, sentencia de 7 de febrero de 1985 en el asunto 240/83; cfr. al respecto M. Hilf EuGRZ 1985, p. 647 (649)]. El Tribunal de Justicia ha reconocido la prohibición de retroactividad como derivación del principio de seguridad jurídica, así como el non bis in idem [cfr. **Becke**, sentencia de 25 de enero de 1979 en el asunto 98/78, Rec. 1979, p. 69 (86); **Regina/Kent Kirk**, sentencia de 10 de julio de 1984 en el asunto 63/83, Rec. 1984, p. 2689; **Boehringer**, sentencia de 14 de diciembre de 1972 en el asunto 7/72, Rec. 1972, p. 1281 (1920)], lo mismo que la obligación constitucional de motivación de las decisiones individuales [cfr. **Intermills**, sentencia de 14 de noviembre de 1984 en el asunto 323/82, Rec. 1984, p. 3809; **Niederlande/Comisión**, sentencia de 13 de marzo de 1985 en los asuntos 296 y 318/82; cfr. al respecto M. Hilf, EuGRZ 1985, p. 647 (650)]. En el asunto **Johnston/The Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary** (sentencia de 15 de mayo de 1986 en el asunto 222/84, apartado 17 y ss.), el Tribunal de Justicia ha calificado el

## DOCUMENTACION

derecho a una tutela plenamente efectiva de los Tribunales para la protección de los derechos inseparables de la personalidad como parte integrante de las tradiciones constitucionales del Derecho comunitario, remitiéndose así a las tradiciones constitucionales de todos los Estados miembros, y al artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal de Justicia ha considerado la norma que impone el respeto al derecho de defensa como requisito esencial de un procedimiento imparcial [cfr. **Pecastaing**, sentencia de 5 de marzo de 1980 en el asunto 98/79, Rec. 1980, pp. 691 y ss.; **National Panasonic**, sentencia de 26 de junio de 1980 en el asunto 136/79, Rec. 1980, p. 2033 (2058)].

El Tribunal se ha remitido igualmente al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a sus Protocolos adicionales para la determinación jurídico-comunitaria del contenido y del alcance de los derechos fundamentales [cfr. **Rutili**, sentencia de 28 de octubre de 1975 en el asunto 36/75, Rec. 1975, p. 1219 (1232); **Johnstons/The Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary**, cit., apart. 17 y ss.].

bb) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas aprobaron el 5 de abril de 1977 la siguiente declaración conjunta (**DO, C 103/1** de 27 de abril de 1977):

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, considerando los siguientes motivos: Los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas se basan en el principio de la observancia del Derecho.

Dicho Derecho incluye, como ha reconocido el Tribunal de Justicia, además de las disposiciones de los Tratados y del Derecho comunitario derivado, los principios fundamentales y especialmente los derechos fundamentales, principios y derechos que son la base del Derecho constitucional de los Estados miembros.

En particular, son partes contratantes todos los Estados miembros que suscribieron el 4 de noviembre de 1950 en Roma el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Han aprobado la siguiente declaración:

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión quieren subrayar el significado primordial que ha de darse al respeto de los derechos fundamentales, tal y como se desprenden en particular de las Constituciones de los Estados miembros, así como el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

2. Dichas Instituciones comunitarias observan estos derechos en el ejercicio de sus poderes y en la prosecución de sus fines, y se comprometen a seguir haciéndolo en el futuro.

## DOCUMENTACION

cc) El Consejo de Europa aprobó el 7/8 de abril de 1978 una declaración sobre la democracia (Bol. CE 3-1978, p. 5) en la que se dice lo siguiente:

La elección por sufragio universal de los miembros de la Asamblea es un acontecimiento significativo para el futuro de la Comunidad Económica Europea y una manifestación que se desprende de los Ideales democráticos comunes a todos los Estados miembros.

La constitución de las Comunidades como fundamento de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos tal y como reclamaba el Tratado de Roma, constituye una prueba de que sus fundadores estaban resueltos a garantizar la paz y la libertad.

Los Jefes de Estado y de Gobierno confirman, como ya lo hicieron en la declaración de Copenhague sobre la identidad europea, su voluntad de garantizar el respeto de los valores jurídicos, políticos y morales, a los que se sienten vinculados, y de salvaguardar los principios de la democracia parlamentaria, del Derecho, de la justicia social y del respeto de los derechos humanos.

La aplicación de estos principios exige una democracia pluralista, que garantice que estén representadas las distintas opiniones en la organización constitucional del Estado, así como el procedimiento necesario para la tutela de los derechos humanos.

Los Jefes de Estado y de Gobierno se adhieren a la declaración conjunta del Parlamento, del Consejo y de la Comisión mediante la que dichas Instituciones han confirmado su resolución de respetar los derechos fundamentales y de perseguir, al propio tiempo, los fines de la Comunidad.

Declaran solemnemente que el respeto y el mantenimiento de la democracia parlamentaria y de los derechos humanos en todos los Estados miembros son elementos esenciales de su pertenencia a las Comunidades Europeas.

- e) En comparación con el modelo de derechos fundamentales de la Ley Fundamental, pudiera ser que la garantía de la protección de los derechos fundamentales entre tanto alcanzada en el ámbito comunitario a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que se ha desarrollado casuísticamente de manera natural, todavía presentase lagunas, en cuanto, como se ha dicho, los principios constitucionales reconocidos por la Ley Fundamental, así como la clase, contenido y alcance de un derecho fundamental aún no han sido objeto de decisión por parte del Tribunal de Justicia. Es por ello decisiva la postura fundamental que el Tribunal de Justicia ha adoptado entre tanto en relación con la vinculación de la Comunidad a los derechos fundamentales, con el anclaje normativo de los derechos fundamentales en

## DOCUMENTACION

el Derecho comunitario y con la conexión normativa de dichos derechos con las Constituciones de los Estados miembros y con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como el significado de hecho que ha adquirido la protección de los derechos fundamentales, en dicho intervalo, en la práctica del Tribunal de Justicia. Aún cuando la citada declaración de las Instituciones de las Comunidades Europeas y del Consejo europeo pudiera carecer de la naturaleza formal de Derecho convencional y aún cuando la Comunidad como tal no sea parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, estos actos son de relevante significado, tanto en el interior de la Comunidad como también en las relaciones de la Comunidad con sus Estados miembros: formalmente, revelan la concepción jurídica unánime de los Estados y de las Instituciones Comunitarias en relación con la vinculación de la Comunidad a las tradiciones constitucionales, tal y como se desprenden de las Constituciones de los Estados miembros y como, en su calidad de principios generales del Derecho, despliegan vigencia como Derecho comunitario primario; como manifestación unánime de una intención de interpretación de los Tratados comunitarios, son igualmente relevantes desde el punto de vista del Derecho internacional para la determinación del contenido de dichos Tratados [cfr. BVerfGF 59, 63.(95)]. Las declaraciones fortalecen así la competencia y la obligación del Tribunal de Justicia en orden a garantizar la tutela jurídico-comunitaria de dichos derechos fundamentales y de los principios jurídicos que con ellos se relacionan de conformidad con su Derecho procesal. Este Derecho procesal está configurado en lo que se refiere al acceso al Tribunal de Justicia, a las clases de procedimiento existentes (cfr., junto a las posibilidades de los Estados miembros y de las Instituciones Comunitarias de acudir al Tribunal de Justicia, especialmente el apartado 2 del art. 173, el apartado 2 del art. 175, y los arts. 176, 177-179, 184-186 del TCEE), a la facultad de examen y de decisión del Tribunal de Justicia, a los principios del procedimiento y al efecto de sus decisiones de manera tal que garantiza con carácter general una tutela plenamente efectiva de los derechos fundamentales, que debe considerarse equivalente en lo esencial a la inalienable protección de los derechos fundamentales de acuerdo con la Ley Fundamental.

Se ha satisfecho, igualmente, a través del engarce de los derechos fundamentales tradicionales contenidos en las Constituciones de los Estados miembros con los principios fundamentales del Derecho comunitario, la exigencia de un catálogo de derechos fundamentales aprobado por el Parlamento que esta Sala había considerado necesaria en su decisión de 29 de mayo de 1978. Por una parte, desde 1974 todos los Estados miembros fundadores —como también desde entonces los que se incorporaron más tarde— han adoptado el Convenio Europeo de Derechos Humanos y han hecho que su adhesión fuese en cada caso autorizada por sus Parlamentos; por otra parte, la declaración conjunta de 5 de abril de 1977, que fue igualmente aprobada por el Parlamento Europeo, puede ser valorada, desde el punto de vista de dicha exigencia, como un reconocimiento suficiente del



Parlamento a la entrada en vigor de un catálogo formulado de los derechos fundamentales. Cuando esta Sala aludía en su decisión de 19 de mayo de 1974 a la falta en la Comunidad de un Parlamento con legitimación democrática directa, elegido por sufragio universal, que tuviese poderes legislativos y ante el que fuesen políticamente responsables las Instituciones comunitarias con competencia para legislar, era éste un elemento de la descripción del estado de la integración, tal y como aparecía en ese momento; el motivo de dicha constatación era evidentemente el pensamiento de que la tutela de los derechos fundamentales había sido ya puesta en marcha en el ámbito de la creación del Derecho, y que la responsabilidad parlamentaria ofrecía a este respecto un adecuado dispositivo de protección. No se aludía con ello a una exigencia jurídico-constitucional de que hubiere que dominar dicha situación antes de que pudiera entrar en consideración un desistimiento de la competencia jurisdiccional del Bundesverfassungsgericht sobre el Derecho comunitario derivado en el procedimiento del apartado 1 del artículo 100 de la LF.

A la vista del estado de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia alcanzado entre tanto, tampoco cabe esperar que se produzca un descenso de nivel del modelo comunitario de derechos fundamentales obtenidos por el engarce normativo del Derecho comunitario con las Constituciones de los Estados miembros hasta el punto de que ya no pueda hablarse de una protección de los derechos fundamentales generalmente adecuada. Por un lado, el Tribunal de Justicia no está obligado a situar los principios fundamentales del Derecho comunitario al más bajo común denominador que se derive de la comparación de las Constituciones de los Estados miembros —sobre todo si existen profundas diferencias entre las Constituciones de los Estados miembros o se producen en el futuro. Más bien hay que esperar que el Tribunal de Justicia tratará de cubrir de la mejor manera posible la ausencia de un principio de derecho fundamental en el Derecho comunitario. Por otro lado, el tomar en consideración en el plano normativo el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se ha desarrollado ampliamente entre tanto, garantiza un nivel de protección mínima de los derechos fundamentales que satisface en principio las exigencias desde el punto de vista del Derecho constitucional. A este respecto, es indiferente que la Comunidad no sea parte en cuanto tal del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La circunstancia de que puedan plantearse problemas de otra naturaleza en su caso a nivel del Derecho comunitario en el ámbito de la regulación de los derechos fundamentales o de la concreción de su ámbito de protección no modifica, de forma general, el carácter adecuado de la protección de los derechos fundamentales garantizada por el Derecho comunitario, desde el punto de vista de la Ley Fundamental. En atención sobre todo a las finalidades consignadas en los Tratados comunitarios, que son compa-

## DOCUMENTACION

tibles a su vez con la Ley Fundamental, surgirán en este contexto cuestiones de armonización con las finalidades del Tratado y el interés general de la Comunidad, que en cualquier caso no se presentan directamente de este modo y manera en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros. Los derechos fundamentales garantizados por la Ley Fundamental se sitúan también en el sistema constitucional como una unidad de concepto normativo y, por tanto, deben interpretarse y aplicarse en concordancia con otros bienes jurídicos regulados por la Constitución o reconocidos por ella. También forman parte de éstos el reconocimiento en el Preámbulo de la Ley Fundamental de una Europa unida, así como de formas especiales de cooperación supranacional autorizadas por el apartado 1 del artículo 24 de la LF. Constitucionalmente se permite de esta manera también la adopción de normas comunitarias que garanticen los derechos fundamentales en armonía con las finalidades y las estructuras particulares de la Comunidad; el contenido sustancial de los derechos fundamentales y, sobre todo, el de los derechos humanos es, por otra parte, inalienable e igualmente debe poder oponerse a la soberanía de la Comunidad. Esta Sala estima que, entre tanto, a nivel comunitario existen suficientes garantías al respecto.

- f) A la vista de esta evolución hay que declarar que, en tanto que las Comunidades Europeas, en particular la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, garanticen de manera general una protección efectiva de los derechos fundamentales frente al poder soberano de las Comunidades, que ha de considerarse equivalente en lo esencial a la protección de los derechos fundamentales incondicionalmente ofrecida por la Ley Fundamental, toda vez que garantiza con carácter general el contenido esencial de los derechos fundamentales, el Bundesverfassungsgericht no ejercerá en lo sucesivo su competencia jurisdiccional en materia de aplicación del Derecho comunitario derivado que se alegue como fundamento de una conducta de los órganos jurisdiccionales o de las autoridades en el ámbito de soberanía de la República Federal de Alemania, y en consecuencia no revisará dicho Derecho derivado a la luz de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental; por consiguiente, las correspondientes remisiones en virtud del apartado 1 del artículo 100 de la LF son inadmisibles.
- g) Debe dejarse abierta la cuestión de si está justificado el reproche de la recurrente a cuyo tenor los Reglamentos de la Comisión impugnados infringen, en la interpretación que de ellos da el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, derechos fundamentales de la recurrente tal y como vienen reconocidos por el apartado 1 del artículo 12, y el apartado 2 del artículo 1 en relación con el apartado 3 del artículo 20 de la LF. Ni de las alegaciones de la recurrente ni de su solicitud de decisión con carácter prejudicial se desprende que el Tribunal de Justicia no estuviese dispuesto a reconocer en efecto y con carácter general en su interpretación los derechos fundamentales invocados por la recurrente y a garantizarlos y que

## DOCUMENTACION

por ello se hubiese transgredido abierta y generalmente la medida de protección de los derechos fundamentales exigida por la Ley Fundamental en el ámbito del Derecho comunitario. A la vista de ello, no cabe una revisión de los Reglamentos de la Comisión impugnados en el caso de autos en atención a su compatibilidad con los derechos fundamentales de la Ley Fundamental. Por ello no habría sido admisible una remisión sobre la cuestión de inconstitucionalidad de los citados Reglamentos de la Comisión formulada en virtud del apartado 1 del artículo 100 de la LF por el Bundesverwaltungsgericht en el asunto principal.

2. Ni es evidente en la sentencia del Bundesverwaltungsgericht recurrida ni tampoco ha sido alegada por la recurrente una infracción de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, que fuera independiente del efecto vinculante que para el Bundesverwaltungsgericht tenía la sentencia prejudicial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

### III

Esta decisión ha sido adoptada por unanimidad.

(leg.) Zeidler

Dr. Dr. h.c. Niebler

Steinberg

Träger

Manhrehholz

Böckenförde

Klein

Grasshof

